

Auto No. 1634 del 27 de agosto de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200036000. Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS NIT 805025964-3 contra JUAN DAVID MESA TORRES C.C. 1.143.832.565

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 24 de julio de 2020 y repartida el 27 de julio para su trámite. Asimismo, se informa que se trata de un proceso Ejecutivo Mínima Cuantía y el demandado se ubica en la comuna 11 donde existe el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvasse proveer.
Cali, 27 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1634. Rad. 76001400302420200036000
Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS contra JUAN DAVID MESA TORRES, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la Carrera 29 No. 30A-51 de la comuna 11.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubican en la Comuna 11 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignado al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 11, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. **Rechazar** por falta de competencia la presente Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SAS contra JUAN DAVID MESA TORRES.
 2. **Remitir** las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 11.
 3. **Reconocer** personería al abogado OSCAR MARINO GIRALDO, con C.C. 94.074.917 y TP. No. 273.269 del CJS, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**


Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805025964-3	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1143832565	JUAN DAVID	MESA TORRES

No. UNICO DE RADICACION 76001 40 03 024 2020 00360 00	SECUENCIA DE REPARTO 222178	FECHA DE REPARTO 17/07/2020
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	ADJUDICACION:	☐

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	---

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1633 del 27 de agosto de 2020 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200035600. Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", NIT. No. 804015582-7 contra FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA, C.C No 6.062.970

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 27 de julio de 2020. Se procede a revisar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer. Cali, 27 de agosto de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1633. Rad. 76001400302420200035600

Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, contra **FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de \$ 235.649 saldo cuota No 7 del 30 de diciembre de 2019.
 - b. Por la suma de \$ 282.549 saldo cuota No 8 del 30 de enero de 2020.
 - c. Por la suma de \$ 282.549 saldo cuota No 9 del 29 de febrero de 2020.
 - d. Por la suma de \$ 282.549 saldo cuota No 10 del 30 de marzo de 2020.
 - e. Por la suma de \$ 282.549 saldo cuota No 11 del 30 de abril de 2020.
 - f. Por la suma de \$ 282.549 saldo cuota No 12 del 30 de mayo de 2020.
 - g. Por la suma de \$ 282.549 saldo cuota No 13 del 30 de junio de 2020.
 - h. Por la suma de \$ 6.498.627 saldo insoluto pagaré No 103933 suscrito el día 09/05/2019
 - i. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hicieron exigibles cada una de las cuotas anteriores vencidas, como además el capital insolo, este último desde de la presentación de la demanda, 27 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.
 2. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
 4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."
 5. Reconocer personería a la abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, con TP. No. 140911 del CSJ, y C.C. No. 66.916.608, para actuar en calidad de la parte demandante conforme a las facultades del endoso procuración conferido por el ejecutante.
 6. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por le demandado **FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA**, C.C No 6.062.970, como pensionado de Colpensiones.
 7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 16.860.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ÁNGEL PAX
JUEZ

Auto No. 1632 del 27 de agosto de 2020 Ejecutivo de Menor Cuantía. Rad. 76001400302420200035500. Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", Nit. 830.059.718-5 contra SANDRA PATRICIA AGREDO MUNOZ, C.C. 31994255

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 24 de julio de 2020 y repartida para su trámite el 27 de julio de 2020. Se procede a revisar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer. Cali, 27 de agosto de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1632. Rad. 76001400302420200035500
Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, y contra **SANDRA PATRICIA AGREDO MUNOZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 73.481.452, como capital representado en el pagaré No. **082235** con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020.

b. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 24 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

3. **DÉBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE** y su canal digital.

4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

5. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con C.C. No. 22.4261.911 y TP. 129.978 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.

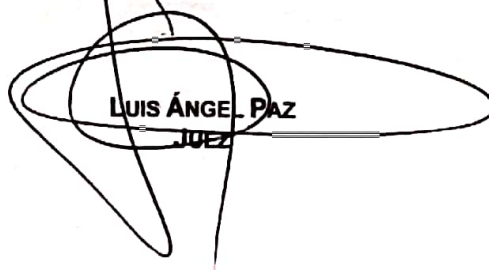
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada **SANDRA PATRICIA AGREDO MUNOZ, C.C. 31.994.255**, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 146.963.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ÁNGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1630 del 27 de agosto de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420150082500. Demandante: FLORENTINO MENDEZ TORRES C.C 16.447.199 CESIONARIO DE HUGO CUARTAS C.C. 16.620.3441 CESIONARIO A SU VEZ DE CHEVYPLAN S.A. NIT. 830001133-7 contra JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, con C.C. 29.901.904

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandado del 3 de marzo de 2020, el cual se encontraba en el expediente digitalizado el 14 de agosto de 2020, donde solicita se requiera a la secuestre para que informe fecha de entrega del automotor HZR155 al cesionario, el relevo y se ordene el demandante ponga a disposición del juzgado el referido automotor. Sirvase proveer. Cali, 27 de agosto de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

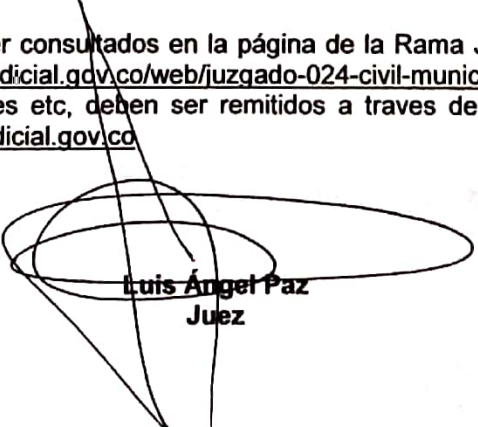
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1630. Rad. 76001400302420150082500
Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso adelantado por FLORENTINO MENDEZ TORRES, cesionario de HUGO CUARTAS, cesionario a su vez de CHEVYPLAN contra JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, la parte demandada solicita el relevo de la secuestre Maricel Carabalí, las sanciones del caso por la entrega del vehículo de placas HZR155 al cesionario e informe desde que fecha entregó dicho automotor al demandante y se ordene al señor Florentino colocar a disposición del Juzgado el precipitado rodante. De acuerdo a lo anterior habrá de requerirse por segunda vez a la secuestre para que informe los motivos por los cuales hizo entrega del vehículo de placas HZR-155 al demandante, su ubicación, estado actual, toda vez que no mediaba autorización judicial para ello, so pena de las responsabilidades de su deber como auxiliar de la justicia debe cumplir conforme al mandato conferido por la ley, conforme a los arts. 49 y 50 del CGP, concediendo para tales fines el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión tomada.

Igualmente se requerirá por segunda vez al Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz "Asopropaz" para que informe el estado actual en que se encuentra la solicitud de acuerdo de negociación de deudas adelantado por la señora Jenny Lorena Montilla Bernal, con C.C. No. 29.901.904 o si ha sido remito a los Juzgado Civiles Municipales para el trámite liquidatorio y en caso afirmativo indicar que a que Juzgado le correspondió. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Requerir por segunda vez, a la secuestre MARICEL CARABALI, para que informe los motivos por los cuales hizo entrega del vehículo de placas HZR-155 al demandante, su ubicación, estado actual, toda vez que no ha mediado autorización judicial para ello, so pena de las responsabilidades de su deber como auxiliar de la justicia debe cumplir conforme al mandato conferido por la ley, conforme a los arts. 49 y 50 del CGP, concediendo para tales fines el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión aquí tomada.
 2. Requerirá por segunda vez al Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz "Asopropaz" para que informe el estado actual en que se encuentra la solicitud de acuerdo de negociación de deudas adelantado por la señora Jenny Lorena Montilla Bernal, con C.C. No. 29.901.904 o si ha sido remito a los Juzgado Civiles Municipales para el trámite liquidatorio y en caso afirmativo indicar que a que Juzgado le correspondió.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Ángel Paz
Juez

Auto No. 1642 Agosto 27 de 2020. Radicación No. 76001400302420200021900.
Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia –
Promedico. Demandado: Carlos Daniel Zapata Amaya.

Informe secretarial. Santiago de Cali, Agosto 27 de 2020. A Despacho del señor Juez el escrito de subsanación de demanda, allegado oportunamente ya agregado al expediente digital para revisión. Sirvase Proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1642 - Radicación No. 76001400302420200021900
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 23 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS DANIEL ZAPATA AMAYA pagar a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$1.159.954.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 28 de febrero de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 1 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.171.438.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de marzo de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 3 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$1.183.035.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de abril de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 5 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de mayo de 2018 hasta que se verifique

el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$1.194.747.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de mayo de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 7 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$1.218.520.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de junio de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 9 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$1.218.520.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de julio de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 11 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$1.230.584.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de agosto de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 13 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$1.242.766.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de septiembre de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 15 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$1.255.070.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de octubre de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 17 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$1.267.495.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de noviembre de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
20. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 19 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$1.280.043.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de diciembre de 2018 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
22. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 21 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$1.292.716.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de enero de 2019 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
24. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 23 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$1.305.513.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 28 de febrero de 2019 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 25 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$1.318.438.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de marzo de 2019 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a

la demanda.

28. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 27 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$1.331.491.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de abril de 2019 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
30. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 29 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$1.344.672.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de mayo de 2019 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
32. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 31 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$1.357.985.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de junio de 2019 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
34. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 33 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$1.371.429.00 por concepto de la cuota de capital vencida el día 30 de julio de 2019 representado en el pagaré No. 400192-00 anexo a la demanda.
36. Por los intereses moratorios sobre la suma establecida en el numeral 35 de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que el ejecutante indique donde y quien tiene el original de los títulos que cobra en la presente acción (artículo 167 y 174 CGP). Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los

Auto No. 1642 Agosto 27 de 2020. Radicación No. 76001400302420200021900.
Ejecutivo Menor Cuantía. Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia –
Promedico. Demandado: Carlos Daniel Zapata Amaya.

artículos 290 a 293 del C. G de P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención del 20% del salario, a que tiene derecho la parte demandada CARLOS DANIEL ZAPATA AMAYA como empleada de la empresa MEDERI BARRIOS UNIDOS. Oficiase al respectivo pagador para que deposite dichas sumas de dinero a la cuenta de este Juzgado No. 760012041-024 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores. Inciso 9 del art. 593 del C.G.P.

Limitando el embargo en la suma de \$57.075.000.00 M/cte.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEXTO. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 1640 Agosto 27 de 2020. Radicación No. 76001400302420200036900.
Verbal Menor Cuantía. Demandante: Henry Guerrero Collazos. Demandado: Diego Antonio Canal Alban y Allianz Seguros.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Agosto 27 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1441 del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvese Proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1640 - Radicación No. 76001400302420200036900
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por HENRY GUERRERO COLLAZOS contra DIEGO ANTONIO CANAL ALBAN y ALLIANZ SEGUROS, no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por HENRY GUERRERO COLLAZOS contra DIEGO ANTONIO CANAL ALBAN y ALLIANZ SEGUROS, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1130651396	HENRY	GUERRERO COLLAZOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
19228200	DIEGO ANTONIO	CANAL ALBÁN
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A.	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200036900	217718	05/07/2020

GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	CAMBIO DE GRUPO:	☐
		ADJUDICACION:	☐

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO
------------------	--------------------

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1639 Agosto 27 de 2020. Radicación No. 76001400302420200019900.
Verbal Reivindicatorio. Demandante: Rodrigo Arvey Chávez Rodríguez.
Demandado: Ivon Vanessa Chávez Ayala.

Informe secretarial: Santiago de Cali, Agosto 27 de 2020. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1446 del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda, pasa a despacho para revisión. Sírvese Proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1639 - Radicación No. 76001400302420200019900
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda verbal reivindicatoria adelantada por RODRIGO ARVEY CHAVEZ RODRIGUEZ contra IVON VANESA CHAVEZ AYALA, no fue subsanada dentro del término de ley concedido.

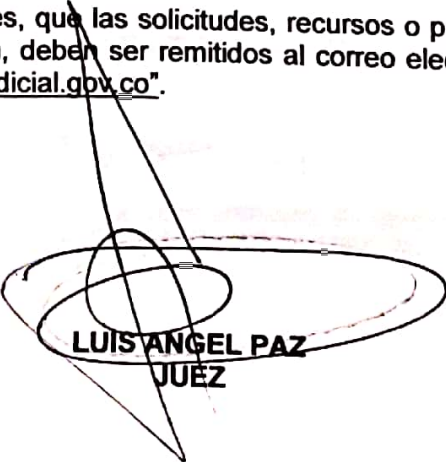
En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda verbal reivindicatoria adelantada por RODRIGO ARVEY CHAVEZ RODRIGUEZ contra IVON VANESA CHAVEZ AYALA, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1639 Agosto 27 de 2020. Radicación No. 76001400302420200019900.
Verbal Reivindicatorio. Demandante: Rodrigo Arvey Chávez Rodríguez.
Demandado: Ivon Vanessa Chávez Ayala.



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16659681	RODRIGO ARVEY	CHAVEZ RODRIGUEZ
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
	IVON VANESA	CHAVEZ AYALA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200019900	217718	05/03/2020

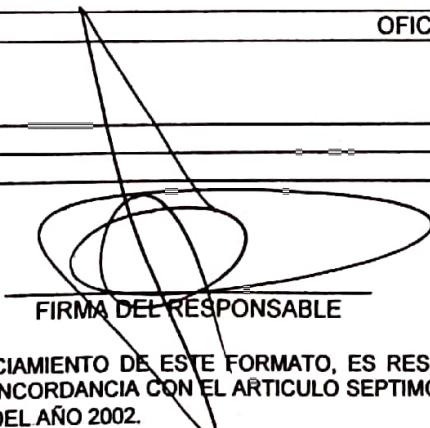
GRUPO DE REPARTO:

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	ADJUDICACION:	☐
CAMBIO DE GRUPO:			
☐			

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO
------------------	--------------------

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de julio de 2020 y repartida para su trámite el 27 de julio de 2020. El presente proceso para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión o abstenerse del mandamiento. Sirvase proveer. Cali, 27 de agosto de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto TSS No. 111. Rad. 7600140030242020035200
Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por VIAJES L & M LTDA., contra ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE OBRAS – ADOS, encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como títulos valores 28 facturas de venta.

Por lo tanto, tratándose de facturas el legislador ha sostenido que *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."*, conforme al art. 773 del Código del Comercio.

De igual manera para que constituya título valor ejecutable debe reunir los requisitos exigidos en el art. 774 Ibidem:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

Es así que las facturas además de indicarse nombre, identificación o firma de quien recibe, debe contener también **la fecha de recibido**, situación que para que el caso que nos ocupa no se cumple, toda vez que títulos valores portados con la demanda como base de recaudo de la acción incoada, carecen de la respectiva fecha de recibido.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de los artículos 773 y 774 del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, aunado a ello pretende el cobro de unos intereses corrientes que no se encuentran pactados dentro de las facturas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por VIAJES L & M LTDA., contra ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE OBRAS – ADOS.

2. Reconocer personería al abogado LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO, con C.C. No. 14.999.951 y TP. No. 21,547 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

6. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendof.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Ángel Paz
Juez

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto con el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el que RENUNCIA al poder que le fuera otorgado, y no se cumplió con la carga de notificar a la demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, agosto 27 de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. T.S.S. 106 Rad: 76001400302420180067600
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOMPARTIR contra MIREYA BERMÚDEZ NARVAEZ allega escrito mediante el cual RENUNCIA al poder que le fuera conferido por la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al doctor, ÓSCAR NEMESIO CORTAZAR SIEERRA, con T.P. No. 97.901 del Conejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al artículo 6 del Código General del Proceso.

2.-DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de Bancompartir S.A. contra Mireya Bermúdez Narváez, por DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo al numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Página 1 de 1

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apte actora no cumplió con la carga procesal solicitada a través de providencia notificada el 8 de julio del presente año de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, agosto 27 de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. T..S.S. 107 Rad: 76001400302420190000100

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte actora en el presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente contra Naify Gómez Cedeño, no cumplió con la carga solicitada de notificar a la demandada a través de providencia notificada el 8 de julio del presente año.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente contra Naify Gómez Cedeño, por **DESIKITIMIENTO TÁCITO** de acuerdo al numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apte actora no cumplió con la carga procesal solicitada a través de providencia notificada el 8 de julio del presente año de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, agosto 27 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.T.S.S.108 Rad: 76001400302420190017400
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).**

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte actora en el presente proceso DE Aprehensión y Entrega de Bien adelantado por REPONER el S.A. contra KAREN VIVIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, no cumplió con la carga solicitada de notificar a la demandada a través de providencia notificada el 8 de julio del presente año.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-DAR POR TERMINADO el presente tramite de Aprehensión y Entrega de Bien adelantado por REPONER el S.A. contra KAREN VIVIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por DESISITIMIENTO TÁCITO de acuerdo al numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria**